

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	María Yulieth Soto Orozco y otros
DEMANDADO	Flota Magdalena S.A. y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00164 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 242

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARÍA YULIETH SOTO OROZCO y otros, en contra de FLOTA MAGDALENA S.A. y otros. Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por LEIDY JHOANA SOTO OROZCO, ANGEL DE JESÚS SOTO OROZCO, JUAN CAMILO SOTO OROZCO, MARIA YULIETH SOTO OROZCO en contra de FLOTA MAGDALENA S.A., NORBERTO RUBIO VERGARA, VÍCTOR MANUEL GUTIERREZ BELTRÁN, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y herederos indeterminados de FEDERICO RUBIO VERGARA

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a los demandados, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los demandados, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

QUINTO. Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo manifestado en el escrito que subsanó los defectos de la inadmisión, conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar en el establecimiento de comercio de Flota Magdalena, para lo cual se ordena a la Secretaría del Juzgado que expida un oficio en este sentido

SEXO. Una vez se registre la medida cautelar, se resolverá la petición de acumulación de este proceso al que se tramita en esta misma Judicatura bajo el N° 2017-00206

SÉPTIMO. Se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO MÚNERA SANÍN** para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°031 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 24 de mayo del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario